

## MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

## DECRETO EJECUTIVO N° 27

(de 30 de abril de 2009)

" Que Deroga el Decreto Ejecutivo N° 70 de 27 de julio de 1995, Por el cual se crea el Consejo Nacional de la Mujer".

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

## CONSIDERANDO:

Que el Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas, con el propósito de dar cumplimiento a los objetivos del Decenio Internacional de la Mujer, instó a los Estados firmantes a institucionalizar los mecanismos de la mujer y dotarlos de jerarquía y recursos suficientes para el logro de sus objetivos.

Que el Decreto Ejecutivo N° 70 de 27 de julio de 1995 creó el Consejo Nacional de la Mujer.

Que la creación del Consejo Nacional de la Mujer refleja la intención del Gobierno Nacional de cumplir con el compromiso asumido por el Estado panameño al aprobar la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; y, demás instrumentos internacionales que consagran los derechos humanos de las mujeres.

Que conforme a los citados instrumentos internacionales, es indispensable la participación de las mujeres, en igualdad de condiciones que los hombres, para el desarrollo pleno y completo de un país.

Que el Consejo Nacional de la Mujer ha tenido un rol destacado en la promoción, consecución y cumplimiento de la Ley No. 4 de 29 de enero de 1999, por la cual se instituye la igualdad de oportunidades para las mujeres y demás disposiciones legales relativas a la materia.

Que las funciones que ha desarrollado el Consejo Nacional de la Mujer ponen en evidencia que es un organismo consultor, proponente y asesor para la promoción y el desarrollo de la mujer en la vida política, social y económica del país.

Que luego de la reorganización del Gabinete Social a través del Decreto Ejecutivo No. 306 de 15 de diciembre de 2004, se inicia la consolidación de una nueva institucionalidad, mediante la transformación del Ministerio de la Juventud, la Mujer la Niñez y la Familia en el Ministerio de Desarrollo Social con la Ley 29 de 1 de agosto de 2005.

Que a dichos efectos, resulta indispensable modificar y adecuar el Decreto Ejecutivo No. 70 de 27 de julio de 1995 para que exista concordancia con esta nueva institucionalidad social.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 184, numeral 1 de la Constitución Política y por ello,

## DECRETA:

ARTÍCULO 1. El Consejo Nacional de la Mujer (CONAMU), adscrito al Ministerio de Desarrollo Social, es el máximo organismo consultor, propositivo y asesor para la promoción y desarrollo de las mujeres en la vida política, social, y económica del país.

ARTÍCULO 2. El Consejo Nacional de la Mujer tendrá las siguientes funciones:

- 1. Proponer y recomendar políticas públicas para promover la equidad de género en el acceso y control de los recursos para el desarrollo de las mujeres.
- 2. Proponer y recomendar estrategias y mecanismos para la transversalización del enfoque de género en todos los ámbitos institucionales y sociales del Estado.
- 3. Recomendar al Órgano Ejecutivo, Legislativo y/o Judicial las medidas que se consideren convenientes para procurar la promoción y desarrollo de las mujeres en la vida política, social, cultural y económica del país.
- 4. Servir como órgano de asesoría y consulta sobre los problemas y estrategias para el desarrollo de las políticas públicas relacionadas con la promoción de la igualdad de oportunidades para las mujeres.
- 5. Coordinar de forma permanente con el Instituto Nacional de la Mujer las acciones que éste ejecute para lograr el cumplimiento de la Ley 71 de 2008 y demás leyes y normativas que rijan sobre la materia.
- 6. Recomendar acciones tendientes a mejorar la coordinación entre las diversas instituciones, grupos y organismos nacionales e internacionales que promuevan la equidad de género.
- 7. Presentar a las instancias competentes propuestas de creación de normas legales que garanticen y promuevan la equidad de género, así como la modificación o derogación de aquellas normas jurídicas que contravengan el

principio de no discriminación contra la mujer.

- 8. Dar seguimiento y evaluar las políticas públicas a favor de la equidad de género.
- 9. Promover a través de las instancias correspondientes, tanto nacionales como internacionales, la consecución de recursos financieros para el apoyo y desarrollo de los programas de equidad de género.
- 10. Asesorar los planes, programas y proyectos que se realicen en el ámbito nacional e internacional para lograr la equidad de género.
- 11. Garantizar la puesta en práctica de los Planes de Igualdad de Oportunidades y de distintas propuestas de acción presentes o futuras concertadas en favor de la equidad de género.
- 12. Solicitar y recibir los informes presentados por las entidades públicas y elaborar un documento que forme parte esencial del informe anual que presentará a los tres (3) órganos del Estado y a la sociedad panameña.
- 13. Gestionar recursos financieros provenientes de fuentes nacionales o extranjeras para su propio funcionamiento.
- 14. Velar por el cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y todas aquellas convenciones internacionales, leyes y normativas nacionales de especial interés para las mujeres.
- 15. Participar en las reuniones de la Junta Directiva del Instituto Nacional de la Mujer.
- 16. Dictar, aprobar y modificar su reglamento interno.

ARTÍCULO 3. El CONAMU estará integrado por doce (12) representaciones y sus respectivas suplencias. El mismo estará integrado de la siguiente forma:

1. La/el titular del Ministerio de Desarrollo Social, en representación del Órgano Ejecutivo, quien lo presidirá.
2. La/el titular del Instituto Nacional de la Mujer.
3. La/el titular de la Comisión de los Asuntos de la Mujer, Derechos del Niño, la Juventud y la Familia de la Asamblea Nacional.
4. La/el titular del Órgano Judicial o quien se designe.
5. La/el titular del Despacho de la Primera Dama o quien se designe.
6. La/el titular de la Universidad de Panamá o quien se designe.
7. La representación del Foro Mujer y Desarrollo.
8. La representación del Foro de Mujeres de Partidos Políticos.
9. La representación de la Coordinadora Nacional de Mujeres Indígenas.
10. La representación de la Coordinadora de Organizaciones para el Desarrollo Integral de la Mujer.
11. La representación del Sector Sindical.
12. La/el titular del Consejo de Rectores o quien se designe.

ARTÍCULO 4. Las personas designadas como principales y suplentes tendrán que acreditar su trayectoria pública en favor de los derechos humanos de las mujeres ante el CONAMU de conformidad con su reglamento interno.

Las personas que representan a la sociedad civil en calidad de principales y suplentes no podrán ejercer funciones públicas durante el período en que ejerzan estos cargos.

ARTÍCULO 5. Son funciones de la Presidencia del CONAMU:

1. Presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias.
2. Coordinar con el Ministerio de Economía y Finanzas y el Gabinete Social las acciones que garanticen que estos entes estatales den cumplimiento a sus políticas públicas siguiendo el principio de equidad de género.

ARTÍCULO 6. El CONAMU contará con una Vicepresidencia que será rotativa entre las representaciones de la sociedad civil por una vigencia periódica de un (1) año. Cuando la Vicepresidencia no pueda ser asumida por la representación a quien corresponda, el CONAMU designará otra representación conforme a su reglamento interno.

Son funciones de la Vicepresidencia:

1. Convocar y presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias en ausencia de la Presidencia.
2. Instalar y coordinar las comisiones de trabajo que requiera la gestión del CONAMU.
3. Firmar las actas del CONAMU.

4. Integrar la Junta Directiva del Instituto Nacional de la Mujer.
5. Asumir las demás funciones de la presidencia en sus ausencias temporales.
6. Cualquier otra que le señale el reglamento interno.

ARTÍCULO 7. Los mecanismos y procesos de articulación, coordinación y seguimiento de los acuerdos del CONAMU, que deben llevarse a cabo a través del Ministerio de Desarrollo Social y el Instituto Nacional de la Mujer, serán reglamentados de acuerdo a lo establecido en la Ley No. 71 de 23 de diciembre de 2008, "Que crea el Instituto Nacional de la Mujer" y la Ley No. 4 de 29 de enero de 1999, "Por la cual se instituye la Igualdad de Oportunidades para las Mujeres".

ARTÍCULO 8. El CONAMU contará con las Comisiones de Trabajo que su gestión requiera y su labor será coordinada por la Vicepresidencia.

ARTÍCULO 9. La presencia de la mayoría absoluta del CONAMU será necesaria para constituir el quórum. Las decisiones sobre los asuntos sometidos al Consejo serán adoptadas por mayoría simple.

En todas las sesiones, las personas designadas en las suplencias tendrán plena libertad de participación, con derecho a voto solamente cuando suplan a su principal.

Cuando una representación se ausente tres (3) veces en forma consecutiva a las sesiones ordinarias del Consejo, se le notificará por escrito a la organización o institución respectiva para que se tomen las medidas correctivas.

ARTÍCULO 10. Las representaciones que integren el CONAMU recibirán una dieta-viático para asegurar su participación efectiva en el CONAMU la cual se derivará del presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 11. El CONAMU coordinará con el Instituto Nacional de la Mujer, y todas aquellas instancias públicas necesarias, para dar cumplimiento a las funciones que le asigna el artículo 2 del presente Decreto Ejecutivo.

ARTÍCULO 12. Para garantizar el cumplimiento de las funciones y estructura que compone el CONAMU, el MIDES dotará de oficinas propias, recursos humanos, materiales y personal técnico que garanticen su funcionamiento. Para ello dispondrán de la partida correspondiente del presupuesto anual del MIDES.

ARTÍCULO 13. El CONAMU adoptará las normas y procedimientos para su funcionamiento que estarán reguladas en su Reglamento Interno.

ARTÍCULO 14. Las disposiciones del Reglamento Interno del CONAMU podrán ser modificadas o adicionadas mediante resolución aprobada por la mayoría absoluta de sus representantes.

ARTÍCULO 15. Este Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo No. 70 de 27 de julio de 1995 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

ARTÍCULO 16. Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá a los 30 ( ) días del mes de abril de 2009

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

MARÍA ROQUEBERT LEÓN

Ministra de Desarrollo Social